

expresamente tal circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, conforme establece el artículo 13.3 de la citada Ley.

Séptimo. *Derogación normativa.*—Quedan derogados de la Orden de 1 de febrero de 2001, de delegación de competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, los apartados Octavo 2, undécimo 1, duodécimo 1, decimotercero 1 y decimocuarto 1, entendiéndose las competencias del Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.

Octavo. *Entrada en vigor.*—Esta Orden tendrá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 3 de mayo de 2004.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Presidente del Consejo Superior de Deportes, Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario General de Educación, Secretario General de Política Científica y Tecnológica, Directores Generales del Departamento, Presidentes y Directores de organismos públicos dependientes del mismo.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

**8457** *RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se establecen las condiciones de incorporación a las formaciones previstas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, acreditando determinadas formaciones de gimnasia en sus distintas modalidades, de carácter meramente federativo.*

Con fecha 23 de enero de 1998, entró en vigor el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

En aplicación de lo establecido en la Disposición transitoria primera del citado Real Decreto, se dictó la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

La Disposición adicional segunda de esta Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, faculta al Consejo Superior de Deportes para, previa consulta a la correspondiente Federación deportiva española y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, establecer los criterios necesarios a fin de que puedan incorporarse a las formaciones que esta Orden regula, quienes acrediten la superación de determinadas formaciones de entrenador deportivo, de carácter meramente federativo.

Por ello, de acuerdo con lo previsto en la mencionada Disposición adicional segunda de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, y tras la consulta realizada a la Real Federación Española de Gimnasia, y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, he resuelto:

Único.—Uno. Quienes acrediten formaciones de Gimnasia en sus distintas modalidades, de carácter meramente federativo, desarrolladas entre la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999, y la entrada en vigor de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, podrán incorporarse a las formaciones reguladas por esta última norma, en Gimnasia en sus distintas modalidades, siempre que cumplan, además de los requisitos generales y específicos exigidos según el caso, las siguientes condiciones:

a) Para incorporación a las formaciones de nivel 2, de Gimnasia en sus distintas modalidades. Experiencia de al menos un año como entrenador deportivo federado, llevada a cabo en el mencionado deporte y modalidad, tras la obtención del diploma o certificado de entrenador de nivel 1, de Gimnasia en alguna de sus modalidades.

b) Para incorporación a las formaciones de nivel 3, de las modalidades de Gimnasia. Experiencia de al menos un año como entrenador deportivo

federado, llevada a cabo en la modalidad de Gimnasia que corresponda, tras la obtención del diploma o certificado de entrenador de nivel 2.

Dos. La acreditación de la experiencia a la que se refieren los puntos a) y b) anteriores se realizará mediante certificado, según el caso, de la Real Federación Española de Gimnasia, o de la correspondiente Federación autonómica de la modalidad, y la incorporación se regulará por el procedimiento que establezca el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Madrid, 12 de abril de 2004.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**8458** *RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del IV Convenio Colectivo de la empresa Unión Salinera de España, S.A.*

Visto el texto del IV Convenio Colectivo de la empresa Unión Salinera de España, S.A. (Código de Convenio n.º 9011352), que fue suscrito con fecha 15 de octubre de 2003 de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por los Delegados de personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero: Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 25 de marzo de 2004.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### IV CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA UNIÓN SALINERA DE ESPAÑA S.A. PARA SU CENTRO DE TRABAJO DE BARCELONA Y DELEGACIONES COMERCIALES EN TODA ESPAÑA

#### Artículo 1.- *Ámbito de aplicación.*

El presente Convenio afecta a todos los trabajadores de la empresa Unión Salinera de España S.A. pertenecientes a las «Oficinas Centrales de la calle Numancia, 46 3 A de Barcelona» y a las «Delegaciones Comerciales» de Montornes, Bilbao, Canarias, León, Madrid y Málaga. El presente Convenio tiene por objeto desarrollar y completar las condiciones mínimas establecidas en el IV Convenio Colectivo General de la Industria Salinera, por lo que las condiciones que se recogen en el presente Convenio de Empresa suponen un desarrollo o mejora de lo establecido con carácter general en el citado Convenio General.

#### Artículo 2. *Vigencia y duración.*

El presente Convenio entrará en vigor desde la fecha de su firma por ambas partes debiendo ser publicado en el Boletín Oficial del Estado, retrotrayéndose sus efectos económicos al 1.º de enero de 2003. La vigencia del Convenio será desde el 1.º de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003. La denuncia deberá de hacerse al menos con un mes de antelación a la finalización del Convenio, mediante escrito dirigido a la otra parte, del que se dará cuenta en la misma fecha a la Autoridad Laboral. En caso de no mediar denuncia, el convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año.